

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**

**" LA NECESIDAD DE UTILIZAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LAS CLASES DE
DESJUDICIALIZACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO,
ESPECIFICAMENTE EN LOS HECHOS DE TRANSITO."**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por**

RODOLFO ARTURO FRANCO CASTILLO.

Previo a Conferírsele el grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO.

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1992.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
1992

00
77000



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela.
VOCAL I.	Lic. Saulo De León Estrada.
VOCAL II.	Lic. José Roberto Mena Izeppi.
VOCAL III.	Lic. William René Méndez.
VOCAL IV.	Ing. José Samuel Pereda Saca.
VOCAL V.	Br. José Francisco Peláez Córdón.
SECRETARIO.	Lic. Héctor Anibal De León Velasco.

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL.**

Primera Fase:

Presidente.	Lic. Hugo Aroldo Calderón Morales.
Vocal.	Lic. Dimas Gustavo Bontilla.
Secretario.	Lic. Mauricio Villalta.

Segunda Fase:

Presidente.	Lic. Saulo De León Estrada.
Vocal.	Lic. Moises Estrada De León.
Secretario.	Lic. Juan Alberto de la Cruz Santos.

NOTA: " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Imp
4/9/98



Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez

2919-98

Guatemala, 3 de Septiembre de 1998.

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 4 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: 18:27:30
Oficial: *[Firma]*

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombro Asesor de Tesis del Bachiller **RODOLFO ARTURO FRANCO CASTILLO**, quien elaboro el trabajo de tesis denominado " **LA NECESIDAD DE UTILIZAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LAS CLASES DE DESJUDICIALIZACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ESPECIFICAMENTE EN LOS HECHOS DE TRANSITO**"

En relación al mismo me permito señalar, que el tema es de bastante importancia para nuestro Sistema Procesal Penal Guatemalteco, ya que el Bachiller **FRANCO CASTILLO**, realizo un estudio profundo en relación al antecedente histórico de las medidas de coerción, encontrando las ventajas y desventajas de dicha institución.

Al desarrollar su trabajo de Tesis, menciona en una forma detallada el rol que deben de jugar las instituciones destinadas a las medidas de coerción, asimismo hace un estudio acerca de las medidas sustitutivas, que en determi-



Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez

En el momento a criterio del sustentante se han desnaturalizado en el proceso penal guatemalteco.

El Bachiller **FRANCO CASTILLO**, en su tesis hace una propuesta acerca de las medidas desjudicializadoras, en los hechos de tránsito, con referencia a la solución alterna de los conflictos, estableciendo su particular punto de vista en referencia al presente tema.

En base a lo anterior, quiero manifestar que el tema, es tratado de forma diligente y científico, mencionando a la vez a tratadistas que hablan sobre el tema investigado, que hablan del presente tema.

En consecuencia, estimo que el Bachiller **FRANCO CASTILLO** lleno los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

En otro particular, se suscribo,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez.

ASESOR.

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

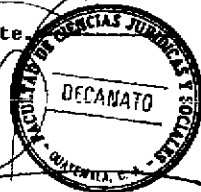
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller RODOLFO ARTURO FRANCO CASTILLO y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

albj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Guatemala, septiembre 25 de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

25 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: 17:20 Minutos: 45
Oficial: [Signature]

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller RODOLFO ARTURO FRANCO CASTILLO, denominado "LA NECESIDAD DE UTILIZAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LAS CLASES DE DESJUDICIALIZACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ESPECIFICAMENTE EN LOS HECHOS DE TRANSITO."

En tal virtud informo que el trabajo de Tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

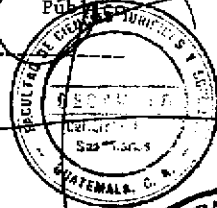
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veinticinco de septiembre mil novecientos noventa
y ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller RODOLFO ARTURO
FRANCO CASTILLO intitulada "LA NECESIDAD DE UTILIZAR LAS
MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LAS CLASES DE DESJUDICIALIZACION EN
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ESPECIFICAMENTE EN LOS HECHOS
DE TRANSITO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de de
Tesis.-----

alhj.





DEDICATORIA.

ACTO QUE DEDICO A:

Dios, infinitas gracias por su misericordia.

La memoria de mi Madre Abuela Angela Rodríguez Vasquez.

Mi Esposa María Olimpia Pineda de Franco, a mis Hijos Rodolfo José, Paola Derisse y Mariela Alejandra Franco Pineda, en reciprocidad a su cariño y comprensión.

Mis Hermanos, fraternalmente.

Mi Madre, gracias por haberme traído al mundo.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, con gratitud.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, gracias por darme el saber adquirido.

Mi amigo Francisco Cipriano Soto Tobar, reconocimiento a sus enseñanzas.

Mis Amigos de antaño.



INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I.

I.1.- LA COERCION PERSONAL.

Concepto y definición.....	1
Elementos.....	1

I.2.- LA PRISION PREVENTIVA.

Antecedentes y concepto.....	3
Definición.....	4
Finalidad.....	5
Procedencia.....	7
Término.....	9
Consecuencias jurídicas.....	9

I.3.- LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

Concepto.....	11
Definición.....	11
Las medidas sustitutivas en nuestra legislación.....	11
Características.....	13
Las medidas sustitutivas como descongestionantes de las prisiones preventivas.....	14
Tipos de medidas sustitutivas aplicables en nuestra legislación.....	15

CAPITULO II.

II.- LA CAUCION ECONOMICA.

Origen.....	19
Concepto.....	21
Definición.....	21
Naturaleza jurídica.....	21
Finalidad.....	22
Clases de caución.....	23
Caución juratoria.....	23
Constitución.....	24
Caución económica.....	25
La garantía en la caución económica.....	25
La caución económica en los hechos de tránsito.....	26
La reparación del daño a la víctima.....	28
El criterio de oportunidad.....	29
La conversión.....	30
La suspensión condicional de la persecución penal.....	30



CAPITULO III.

III.- PROPUESTA DEL SUSTENTANTE.....	33
El criterio de oportunidad.....	34
La suspensión condicional de persecución penal.....	35
Investigación de Campo.....	37
CONCLUSIONES.....	41
RECOMENDACIONES.....	43
BIBLIOGRAFIA.....	45



INTRODUCCION.

La finalidad de las medidas sustitutivas en la realidad guatemalteca, se contempla como un medio de descongestionamiento judicial y penitenciarlo y como un mecanismo de hacer más efectiva la participación del procesado en su propia defensa; pero además de estos fines, que tienen vital importancia, también debe cumplir con otros fines, como lo son:

a.- Evitar que la personalidad del sindicado se vea afectada por "la cultura de las prisiones", que causa un grave efecto negativo en la persona del sindicado al etiquetarsele como delincuente desde el momento de su ingreso a un centro de detención preventivo; preservando al delincuente primario y principalmente a los causantes de hechos de tránsito, los cuales no se pueden calificar como delincuentes, pues son autores de un hecho que no ha sido producido voluntariamente, de las inconveniencias físicas, sociales, psicológicas, morales y económicas que representa el estar privado de la libertad personal. Sobre todo cuando aún no se ha probado la culpabilidad del sindicado.

b.- Todo ilícito penal provoca la responsabilidad civil del autor del ilícito de la obligación de restituir el daño causado a la víctima, la forma más común de restituir este daño es económicamente; y es práctica común, que en algunos casos el juzgador fija un monto exagerado de responsabilidades civiles, influyendo en este cálculo la circunstancia política de algunos delitos (narcotráfico, secuestro, etc.).

En el otorgamiento de medidas sustitutivas por parte de los Juzgados de Tránsito, en nuestro medio, no se calcula el monto de la caución en forma equitativa y prevalece más el criterio del juzgador que la ley que exige que la medida sea adecuada en todo lo posible a las necesidades de la víctima y a las posibilidades del sindicado, sin desnaturalizar su finalidad;

El monto de la caución económica, debe ser calculado en base, fundamentalmente del daño y los perjuicios sufridos por la víctima, a cuyos intereses en definitiva, debe corresponder el proceso como materialización



de justicia; así, debe analizarse: el tiempo que la víctima no podrá dedicarse a sus actividades económicas normales, el daño ocasionado en bienes de su propiedad (vehículo u otros), sus gastos médicos, el sustento familiar, su imposibilidad derivada del hecho de tránsito de poder cumplir con sus compromisos laborales, profesionales, comerciales o de cualquier otra índole que le causen perjuicio. etc.

La presente investigación, comprenderá el estudio y análisis del monto de la caución económica derivada de los hechos de tránsito en cada caso, de una muestra de juicios y entrevistas a los Juzgados y fiscales del Ministerio Público, por hechos de tránsito, sucedidos en la Ciudad de Guatemala y subsanados ante los Juzgados Segundo, Tercero, y cuarto de Primera Instancia de Tránsito en el año de 1998.

Estructuralmente, el cuerpo del Informe final, está dividido en tres capítulos, el primero de los cuales trata sobre la Prisión Preventiva, como la forma más drástica y excepcional de las medidas de coerción personal; a continuación, dentro del mismo capítulo, desarrollo el tema de la Sustitución o medidas sustitutivas, que son medidas menos drásticas de coerción personal y que se aplican como medidas sustitutivas de la prisión provisional. En el capítulo segundo destaco las cauciones como medidas sustitutivas de la prisión provisional, fundamentalmente la caución económica y la caución juratoria como formas genéricas de las cauciones, así como, más específicamente, la caución económica y la detención domiciliaria aplicada a los hechos de tránsito; asimismo, en este capítulo segundo, trato el tema de la reparación del daño causado a la víctima; que según mi criterio, es el factor olvidado por nuestra legislación procesal penal, que en un afán sobre humanista, se desborda en la facilidad de medios para que el autor de los hechos de tránsito recobre su libertad e injustamente se olvida de la situación en que queda la víctima de estos mismos hechos.

Señalar la injusticia de dejar a la víctima de los hechos de tránsito sin ningún tipo de garantía de la resarcición del daño sufrido y, determinar las medidas garantizadoras de éste resarcimiento, sin afectar la libertad del hechor, es la finalidad de la presente investigación, pues esta situación de



Indefendibilidad de la víctima, desvirtua y desnaturaliza su facultad de ejercer la acción civil conjuntamente con la acción penal, cuya finalidad es resarcir el daño en el menor tiempo posible, haciendo entonces uso del poder coercitivo del Derecho Penal que es mayor y más efectivo del que dispone el Derecho Civil.



CAPITULO I.

I.1.- LA COERCION PERSONAL.

I.1.1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE COERCION PERSONAL.

Coerción es el empleo de fuerza legítima por el Estado para hacer efectivo el Derecho Penal y son las resoluciones legales emitidas por un órgano jurisdiccional que pueden adoptarse en contra de un supuesto responsable de una acción u omisión delictuosa como consecuencia, por un lado del surgimiento de su calidad de imputado, y por el otro, del peligro de su fuga o que pueda actuar poniendo en peligro el resultado de la investigación en el curso del proceso penal en su contra, por lo que se hace necesario limitar provisionalmente algunos de sus derechos con el fin de garantizar los efectos penales del proceso y la sentencia derivada del mismo.

Los presupuestos necesarios para dictar una medida coercitiva, son:

- a.- El " periculum in mora " , que es el daño jurídico derivado del retardo del procedimiento determinado en el proceso penal, ya sea por la fuga del sindicado o del entorpecimiento por éste de la investigación necesaria y que pueda impedir la obtención de los fines del proceso.
- b.- El " fumus boni juris " que consiste en la razonada atribución de la responsabilidad de la autoría del hecho punible a la persona del imputado (1).

I.1.2.- ELEMENTOS DE LA COERCION PERSONAL.

Toda medida coercitiva esta integrada por los siguientes elementos:

- a.- Jurisdiccionalidad. Únicamente los órganos jurisdiccionales

(1).- De Paz Quintana, Oscar Alfonso. "La prisión provisional como una violación a los Derechos Humanos", Tesis, pag. 40, Ediciones Mayte, Guatemala, 1995.



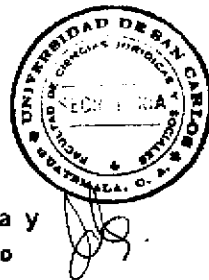
competentes y preestablecidos, mediante el procedimiento establecido y cuando sea estrictamente necesaria, razonablemente fundada y con carácter de limitada, pueden dictar la imposición de una medida coercitiva en contra de un sindicato.

b.- Provisionabilidad. La vigencia de la medida coercitiva, no puede durar más tiempo que el estrictamente necesario, cesando inmediatamente que desaparezca el peligro que la motivó y justificó. Tan sólo han de permanecer, en cuanto subsistan los presupuestos y circunstancias que justifiquen su adopción.

c.- Instrumentalidad. Las medidas coercitivas se consideran instrumentales y están supeditadas a las necesidades de un proceso penal en trámite y no podrán adoptarse si no existen los presupuestos y circunstancias que las justifiquen.

Dentro de nuestro ordenamiento Procesal Penal, el Juez puede decretar la imposición de las siguientes medidas de coerción, que en la ley vigente se dividen en personales y patrimoniales:

- 1.- La Citación. (art. 255 Código Procesal Penal.), cuando fuere necesaria la presencia del sindicato se dispondrá su citación.
- 2.- La Conducción (art. 255 Código Procesal Penal.), si el sindicato, a pesar de haber sido citado, no comparece, se podrá disponer su conducción.
- 3.- La Permanencia conjunta (art. 256 Código Procesal Penal.), cuando en el primer momento de la investigación de un hecho delictivo, no se pueda individualizar al autor o a los partícipes o testigos y se deba proceder de urgencia, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifiquen las cosas y lugares y si fuere necesario, se ordenará que permanezcan en el lugar todos ellos.



4.- La Aprehensión (art. 267 Código Procesal Penal.), La policía y los particulares podrán aprehender a quien sorprenda en un delito flagrante, profugo o con orden de detención en su contra, poniendolo inmediatamente a disposición de autoridad competente.

5.- La Prisión preventiva (art. 258 Código Procesal Penal.), se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando exista información sobre un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

6.- La Remisión (art. 278 Código Procesal Penal.), se podrá, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, decretar el embargo para garantizar la multa o la reparación, si se trata de un delito tributario, se aplicará el Código Tributario.

7.- La Multa (art. 279 Código Procesal Penal.), en los casos de los delitos sancionados con multa, el ministerio Público podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva para asegurar su pago.

8.- La Garantía (art. 280 Código Procesal Penal.), el imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado, podrán solicitar del querellante y del autor civil extranjero o de transeunte, el aseguramiento de las costas, daños y perjuicios, en la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.2.- LA PRISION PROVISIONAL.

1.1.1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO.

Desde la implementación de la prisión provisional, como medida de seguridad procesal, en los sistemas jurídicos, ésta ha sido severamente impugnada por los tratadistas penales; se plantea, tanto el conflicto que representa respecto a la presunción de inocencia, como su falta de justificación. Este enfrentamiento, se analiza desde dos puntos de vista: En primer lugar, la obligación que tiene el Estado de reaccionar pronta y



eficazmente contra la actividad criminal, que debe, a la vez, constituir un medio para garantizar el desarrollo del respectivo proceso penal, impidiendo que el presunto delincuente continúe su actuar ilícito; y en segundo lugar, la contradicción que crea éste accionar estatal, con la declaración constitucional de la presunción de inocencia, en cuanto, se le impone a un individuo, cuya responsabilidad aún está por definirse una restricción al libre ejercicio de su derecho de libertad.

La figura de la prisión provisional, ha sido denominada por los términos siguientes: detención, prisión, retención, reclusión, arresto, custodia, encarcelación, calificados como preventiva, provisional, preliminar, prejudicial, procesal, etc. así mismo, respecto a su naturaleza, atendiendo a sus fines y ubicación procesal, que es un encarcelamiento que sufre el presunto autor de un delito, antes de que se le considere culpable del mismo; también se considera como la privación de la libertad del inculcado durante la instrucción del proceso y antes de sentencia firme; para otros, es un acto procesal preventivo que produce una limitación de la libertad personal del procesado, para garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena (1).

En nuestro ordenamiento penal, en cuanto a la denominación de esta figura procesal, nuestro Código Procesal Penal, la denomina prisión preventiva; por lo cual, en el presente estudio usaré específicamente esta denominación.

1.1.2.- DEFINICION.

La prisión provisional, se define más comunmente como una medida coercitiva o precautoria, excepcional y limitada a delitos graves penados con privación de libertad, consistente en la privación de la libertad personal del procesado, decretada judicialmente y vigente durante el tiempo legalmente estipulado, hasta que se dicte sentencia o hasta que se decrete una medida sustitutiva.

(1).-Rodríguez y Rodríguez, Jesús: "La detención preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado". México, UNAM, 1981.



La prisión provisional o prisión preventiva, como también se le llama, es, como la detención una medida restrictiva de libertad individual, pero con carácter de mayor permanencia. Tiene por objeto no sólo asegurar la presencia del inculcado dentro del proceso, sino asegurar los fines del mismo. Se caracteriza por ser una medida cautelar, es decir, una medida de aseguramiento temporal o provisional (1).

La prisión provisional, consiste en la limitación de la libertad individual de una persona, decretada por el Juez Instructor competente, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena (2).

1.1.3.- FINALIDAD.

Por su carácter personal y por su duración, relativamente larga, la prisión provisional pretende la finalidad de ciertos propósitos, que no podrían obtenerse con otro tipo de medidas cautelares; pero, con el paso del tiempo, este criterio ha ido cambiando, según la evolución del Derecho Procesal Penal, dentro de los objetivos de la prisión provisional, según Pisapia (3), están:

- A.- Garantía de ejecución de la pena.
- B.- La ejemplarización afflictiva anticipada de la pena.
- C.- Coerción procesal para asegurar la apersonalización del imputado en el proceso.
- D.- Prevención inmediata y efectiva imposibilitando la comisión de nuevos hechos delictivos, por parte o contra, el imputado.

Según Rodríguez y Rodríguez (4), la finalidad de la prisión ta Prisión preventiva, se puede dividir en la obtención de dos categorías de propósitos que son:

(1).- Herarte, Alberto. Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, pag. 222.
 (2).- Gómez Orbaneja, Emilio, y Vicente Herce Quemada. Derecho Procesal Penal, pag. 210.
 (3).- cit. por Sergio García Ramírez en "El artículo 18 constitucional, prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores", México, UNAM, 1967, pags. 17, 19 y 20.
 (4).- Rodríguez y Rodríguez, op. cit.



1.- Propósitos Generales:

A).- Indirectos.

- a.- Garantizar una pronta y buena administración de Justicia.
- b.- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.

B).- Directos:

- a.- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tienda a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
- b.- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el imputado.

2.- Propósitos Específicos:

- a.- Asegurar la presencia del imputado, durante el proceso, ante la autoridad que debe juzgarlo.
- b.- Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- c.- Posibilitar al inculpado el ejercicio de su derecho de defensa.
- d.- Evitar la fuga u ocultamiento del imputado.
- e.- Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
- f.- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.
- g.- Impedir al inculpado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o la comunicación con sus cómplice.



El espíritu de la prisión provisional, como medida restrictiva de libertad corporal, es el de facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar la individualización de la pena, evitar que el imputado pueda entorpecer la investigación del hecho delictivo y proteger a quienes tienen participación en el proceso en su contra, siempre y cuando con esta medida, no se perjudique su derecho de defensa.

1.1.4.- PROCEDENCIA.

La prisión provisional, procede en los casos en que el delito imputado al sindicado, reviste un grado de gravedad alto y la penalización por su comisión contempla pena de privación de libertad; la doctrina jurídica acepta que la aplicación de la prisión provisional queda restringida a los delitos graves y cuya penalización consiste en privación de libertad, por tener esta figura un carácter de medida excepcional y limitada.

Nuestra legislación Procesal Penal regula la prisión provisional como una medida de coerción, consagrando tres principios básicos en su aplicación :

- a.- Procede únicamente durante el trámite de un proceso contra un sindicado de cometer un delito grave castigado con pena de prisión (arto. 261 Código Procesal Penal).
- b.- La libertad del imputado debe restringirse dentro de los límites absolutamente indispensables para asegurar su presencia en el proceso (art. 259 Código Procesal Penal).
- c.- El sitio destinado al cumplimiento de la prisión preventiva, debe ser distinto al destinado para el cumplimiento de la pena (art. 10 de La Constitución Política de la República).

La prisión preventiva, únicamente puede ser decretada por juez competente y con motivos racionales y legalmente fundamentados (artos. 12 y 13 Constitución Política de la República, ninguna persona puede ser condenada ni privada de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido,



ni podrá decretarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y que concurren motivos racionales suficientes de que el detenido sea su autor o participado en él; 259 y 260 Código Procesal Penal).

La generalidad de las medidas de coerción tienen, en principio carácter excepcional y dentro de esa excepcionalidad, la aplicación de la prisión preventiva es mucho más restringida aún, dentro de esta restricción, para su aplicación, según Binder (1), deben de darse los supuestos siguientes:

Primero: No se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una fuerte sospecha acerca de la existencia del hecho delictivo y de la participación del imputado en él, nuestro Código Procesal Penal, en el primer párrafo de su artículo 259, coincide con este requisito para decretar la prisión preventiva.

Segundo: También es requisito, para la imposición de esta medida de coerción, los llamados requisitos procesales; los cuales se fundan en el hecho de que esa prisión preventiva sea directa y claramente indispensable para asegurar la realización del juicio y la imposición de la pena al responsable del hecho delictivo, posición que también sostiene nuestro Código Procesal Penal en el último párrafo de su artículo 259.

Tercero: La prisión preventiva, debe basarse en el principio de proporcionalidad, el cual consiste en que la medida de coerción nunca puede afectar una esfera personal del imputado de mayor importancia que la que afectaría la pena que se le impondría por el hecho punible, de probarse su responsabilidad en el mismo, y no procede aplicarla en los delitos graves que no tengan prevista la pena privativa de libertad y aún cuando la tenga contemplada, en el caso concreto, no se espera la imposición de la misma. Este requisito, también lo acepta nuestro Código Procesal Penal en el último párrafo de su artículo 261, no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción.

(1).- M. Binder, Alberto. "Introducción al derecho Procesal Penal", Edt. Ad-oc S.R.L. Argentina, 1983, pags. 188 y 199.



Cuarto: La Prisión preventiva, por su carácter de medida excepcional debe tener necesariamente una limitación temporal, pues toda persona sometida a un proceso tiene derecho a que tal proceso termine dentro de un tiempo razonable y con mayor razón, si está privada de su libertad durante el desarrollo de dicho proceso.

El Ministerio Público y el Organismo Judicial, por diversas razones, han demostrado su incapacidad de poder desarrollar los procesos en el menor tiempo posible, de ahí la necesidad de establecer un límite temporal absoluto para la duración de la prisión preventiva para que esta medida no se desnaturalice y pierda legitimidad. Nuestro Código Procesal penal, contempla este requisito en su artículo 268.

Quinto: Este presupuesto consiste en darle un tratamiento adecuado al imputado sometido a la medida de prisión preventiva, pues aún no se le ha probado su responsabilidad en el hecho delictivo y no puede estar encarcelado en un centro de ejecución o cumplimiento de condena ya que la prisión preventiva debe ser lo menos semejante, en lo posible, al cumplimiento de la pena; esto, por razones de falta de recursos y lo arcaico de nuestro sistema penitenciario, es imposible de cumplir y si bien es cierto que existen Centros de Detención Preventiva, las condiciones de los procesados internos en los mismos no se diferencian, y en muchos casos son peores, que la de los detenidos que se encuentran en los Centros de Ejecución de condenas.

1.1.5.- TERMINO.

Toda detención preventiva no puede ser mayor a un término mayor de tres meses o mayor que la pena que corresponda al delito imputado al sindicado; o cuando cesen los motivos en se fundó su determinación.

1.1.6.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

La principal consecuencia es la restricción de la libertad física del procesado, que en caso de sentencia absolutoria, daría a éste el derecho de demandar civilmente al Estado la indemnización del daño sufrido.



El Código Procesal Penal en su artículo 264 determina la tipología de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva que pueden decretarse con la finalidad de no entorpecer el libre ejercicio del derecho de defensa del procesado, siempre que el peligro de fuga o de obstacullización de la investigación por el imputado, pueda ser razonablemente evitado. Este catálogo de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, están:

- 1.- Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra bajo custodia, con o sin vigilancia.
- 2.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- 3.- La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o autoridad que se designe.
- 4.- El arraigo, dentro del territorio nacional o la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- 6.- La prohibición de comunicarse con determinadas personas, si se afecta su derecho de defensa. y
- 7.- La prestación de caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

La aplicación de la medida sustitutiva, denominada de caución económica, será el objeto de estudio de la presente investigación, por lo cual la analizaré, primero, de acuerdo a lo que sobre la misma considera la doctrina imperante.



I.3.- LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

I.3.1.- CONCEPTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

La finalidad de la existencia de las medidas coercitivas es la de garantizar la presencia del sindicado al proceso penal, evitar la acción obtaculzadora de éste durante la investigación del hecho punible y garantizar la ejecución de la sentencia penal; las Medidas Sustitutivas, no tienen una finalidad opuesta a la de las Medidas coercitivas (aún cuando sus efectos si lo son) , pues de ser así, serian contrarias a la obtención de los fines del proceso penal; la finalidad de las Medidas Sustitutivas, es la de limitar el poder coercitivo del Estado y garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos Individuales del procesado, así como de las garantías procesales que en su favor determina la ley.

I.3.2.- DEFINICION DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

Las Medidas Sustitutivas son una institución procesal penal que restablece al procesado su estado normal de libertad en base al principio de la presunción de su inocencia, haciendo valer la plena vigencia de sus Derechos Humanos Individuales y que no se vea afectado en su libertad, a no ser por sentencia firme dictada dentro de un proceso penal por medio del cual se halla demostrado su responsabilidad en un hecho constitutivo de delito o falta.

I.3.3.- LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL PENAL.

El origen de las Medidas Sustitutivas se encuentra en antecedentes de nuestra legislación procesal penal desde el año de 1898. Reguladas como excarcelación de prisión en el Decreto 551 del Presidente de la República, decreto inspirado por el proceso penal español. Este Decreto, fue reformado por el Decreto 52-73 del Congreso de la República el que contenía un capítulo sobre la libertad provisional, fianzas y cauciones; regulando la libertad provisional, y el arresto domiciliario bajo fianza, bajo caución económica y bajo caución juratoria, este mismo decreto establecía



derechos y garantías procesales para los procesados en base a los Pactos y Convenios sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala. El Decreto 52-73 del Congreso de la República, fue reformado por los Decretos 6-86 y 45-86 del Congreso de la República, apegándose a los derechos y garantías procesales establecidas en nuestra Constitución Política de 1985. (1).

En el año de 1982, es derogada la Constitución Política de 1965, hasta el 14 de enero de 1986, en que entró en vigencia nuestra actual Constitución Política, promulgada el 31 de mayo de 1985, el país se rigió por leyes de facto. El 1 de Julio de 1984, entra en vigencia el Decreto 51-82 del Congreso de la República, actual Código Procesal Penal, apegado a los nuevos derechos y garantías procesales establecidos en nuestra Constitución Política de 1985. Este Código, en su artículo 264 regula la sustitución de la Prisión preventiva, otorgando las Medidas Sustitutivas a los Imputados, con la única limitante de que no exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad histórica del hecho delictivo por parte del Imputado.

El Decreto número 51-82 del Congreso de la República es reformado por el Decreto número 32-96 del Congreso de la República, reformando el artículo 264 del Código Procesal Penal, adicionado por medio del artículo 19, del nuevo Decreto, como apuntaré más adelante, limitando el otorgamiento de las Medidas Sustitutivas, prohibiendo su aplicación a determinadas personas y delitos sin importar si existe o no peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por parte del Imputado y establece, para los casos de accidentes de tránsito, como medida sustitutiva de prisión provisional, la detención domiciliaria.

Con las reformas y adiciones al artículo 264 del Código Procesal Penal, las Medidas Sustitutivas quedan restringidas a determinadas personas y delitos y no a las condicionantes de no obstaculizar la obtención de los fines del proceso.

(1).- Sutuc Gutierrez, Fredy Alberto. " Análisis crítico de las medidas sustitutivas en su regulación y otorgamiento contenidas en los Decretos 51-82 y 32-96 del Congreso". pag. 37, Tesis, Ediciones Mayte, Guatemala, 1988.



I.3.4.- CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

Las Medidas Sustitutivas, por el sólo hecho de ser sustitutos de la Prisión provisional, no dejan de ser Medidas de coerción menos graves, pues sí el Imputado recobra su libertad por la aplicación de estas medidas, no es una libertad sin restricciones y su aplicación obedece a la necesidad de respetar el derecho de presunción de su inocencia de que goza todo imputado.

a.- SON CAUTELARES. Las Medidas Sustitutivas, a pesar que mantienen el estado natural de libertad del Imputado, haciendo valer la presunción de su inocencia, el goce de éste derecho de libertad no es completo, pues mantiene sujeto al imputado al proceso penal en su contra y tiene aplicación siempre que el sindicado garantice que no existe el peligro de su fuga o la obstaculización de la investigación del hecho delictuoso que se le imputa.

b.- SON PROVISORIAS O PROVISIONALES. Las Medidas Sustitutivas se mantienen durante todo el tiempo en que no se manifieste peligro de fuga del Imputado o de la obstaculización de la investigación por éste, y nunca perdurarán más tiempo que el imprescindible.

c.- SON UN DERECHO. Las Medidas Sustitutivas se fundamentan en la presunción legal de inocencia del imputado mientras no se pruebe su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, no se pueden afectar los derechos que la Constitución le reconoce a todas las personas y no se le puede negar al imputado el otorgamiento de las Medidas Sustitutivas cuando legalmente procedan.

d.- SON CONSTITUCIONALES. Las Medidas Sustitutivas se fundamentan en la presunción de inocencia del imputado, su derecho de defensa y los requisitos indispensables para dictar auto de prisión, todos consagrados por los artículos 14, 12 y 13 de la Constitución de la República, respectivamente.



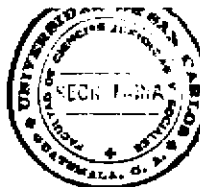
e. - SON OBJETIVAS. Las Medidas Sustitutivas están expresamente determinadas en su forma, contenido y procedencia por la ley y no pueden aplicarse desnaturalizando su finalidad ni se impondrán medidas cuyo cumplimiento sea imposible ni producto de la discrecionalidad del juzgador.

1.3.5.- LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS COMO DESCONGESTIONANTES DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS.

El derecho de castigar es una atribución que sin duda alguna no puede separarse de la vida misma; el ius puniendi emana de la persona, quien a su vez lo delega a la autoridad del Estado para que su ejercicio sea eficaz.

La prisión tiene un alto costo social y económico, tanto para el Estado como para el reo y su familia, pero por medio de la aplicación de Medidas Sustitutivas, se puede evitar el hacinamiento y la sobrepoblación de las prisiones preventivas; las que debido a problemas de capacidad económica estatal, incapacidad de administración de los funcionarios encargados del sistema penitenciario y a la falta de una política criminal preventiva, no sólo constituyen una carga económica para el país, sino también por su alta densidad poblacional no reúnen las cualidades que un Centro de Detención Preventiva debe reunir, las cuales deben ser cualitativamente muy superiores a las de los Centros de Cumplimiento de Condena, pues albergan a personas cuya responsabilidad penal aún no ha sido probada y no pueden recibir el mismo trato ni condiciones de delincuentes.

La doctrina ha aceptado la prisión preventiva como una Medida de coerción excepcional y limitada, aplicable únicamente a los delitos graves sancionados con pena privativa de libertad y en los casos en que exista peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por parte del sindicado. Con la sustitución de la prisión provisional, a pesar de no ser esa la finalidad primordial de las Medidas Sustitutivas, el Estado obtendría el ahorro de importantes recursos económicos que podrían destinarse a mantener verdaderos Centros de Detención Provisional con una muy baja densidad poblacional de reclusos y financiar una Política Criminal



Preventiva, pues la población reclusa sin condena rebasa con creces a la de los Centros de Cumplimiento de Condena.

Esta situación, diametralmente diferente a la actual, haría menos grave y tolerable (hasta cierto grado) el retardo en la tramitación de los procesos penales por parte de los Organos Jurisdiccionales, retardo que no sólo constituye una violación a las garantías procesales, sino también a los Derechos Humanos y Constitucionales de los procesados; además de constituir, por el alto número de procesados pendientes de sentencia, una gran carga económica para el Estado y convertir a los Centros de Detención Provisional en verdaderas escuelas del crimen, donde se adquiere una cultura de prisión, estigmatizante y degradadora de la dignidad y condición humana de los procesados.

I.3.6.- TIPOS DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS APLICABLES EN NUESTRA LEGISLACION.

De acuerdo al artículo 264 del Código Procesal Penal, siempre que el peligro de fuga o de obstacullización de la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle al imputado, alguna o varias de las Medidas Sustitutivas siguientes:

- 1.- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3.- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4.- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.



5.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6.- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.

7.- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Estas medidas únicamente tienen como llimitantes a su otorgamiento determinados delitos y personas a las cuales no se les podran conceder, así lo determina la adición incorporada al artículo 264 del Código Procesal Penal, por reforma contenida en el artículo 19 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, adición que regula que no se podrá conceder ninguna de las Medidas Sustitutivas enumeradas en procesos instruidos contra reinclidentes o delincuentes habituales, o por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de 12 años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

Este Decreto, tambien adiciona al Código Procesal Penal el artículo 264 bis, que ordena a los jueces de paz y a los jefes de policía que esten conociendo del asunto, en los hechos de tránsito a otorgar inmediatamente la libertad bajo arresto domiciliario a los causantes, mediante acta levantada por ellos mismos o Notario. Sin más restricción o condicionamiento de que no podrá otorgarseles a la persona que en el momento del percance, conduzca en estado de ebriedad, bajo efecto de drogas o estupefacentes, sin licencia de conducir, que pudiendo hacerlo no haya prestado ayuda a la víctima o que se haya puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En el caso de pilotos del transporte colectivo de pasajeros, escolar, de carga o comercial, gozarán de esta medida siempre que garanticen suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de



CAPITULO II.

II.- LA CAUCION ECONOMICA.

II.1.- ETIMOLOGIA.

El termino caución se deriva de la voz latina " cautio ", que en el Derecho Romano constituía la garantía o el compromiso de cumplir con una determinada obligación, bajo las condiciones impuestas por otra persona distinta al obligado.

II.2.- ORIGEN DE LA CAUCION.

El origen de la caución es muy antiguo; la mayoría de tratadistas consideran que se encuentra en la " cautio " del derecho romano, donde el sistema de cauciones tuvo gran desenvolvimiento en el campo del Derecho Privado como garantía del cumplimiento de obligaciones. Hasta no hace mucho tiempo, en los sistemas penales ha tenido muy poca aplicación. Generalmente se le encuentra como una medida de seguridad.

Donde más desarrollo ha alcanzado esta institución procesal, es en Inglaterra, designándosele con el nombre de " recognizance " (equivalente a reconocimiento, obligación, sumisión), la cual reviste diversas formas (recognizance impuesta a los sospechosos, a los autores de amenazas, a los querellantes o acusadores y a los testigos); pero es de mayor interés la llamada

" misdemeanor " en el derecho Inglés, aplicada por los Tribunales en casos de condena por infracciones de mediana gravedad y pueden imponerla a los culpables adicionalmente a la pena contemplada por la ley o en sustitución de ésta. El " probatio of offenders " permite al tribunal, cuando se estima que la pena, por su corta duración, no producirá un efecto beneficioso sobre el condenado, y tomando en cuenta su buena reputación, edad, antecedentes, etc. puede dejarlo en libertad, obligándole a contraer una "recognizance", cuya duración no puede exceder de 3 años, y durante los cuales el caucionado debe observar buena conducta y comparecer ante el Tribunal para cumplir la pena respectiva en caso de incumplimiento de la condición. Los caucionados pueden ser colocados bajo la vigilancia de una persona que vele por el cumplimiento de la condición impuesta; la



"misdemeanor" se emplea como sustitutivo o complemento de penas cortas aplicadas a los delitos menos graves y la "probatio of offenders", permite aplicar la recognizance a los delinquentes ocasionales y a los que la pena de privación de libertad, a juicio del Tribunal, no les producirá efectos beneficiosos.(1).

Algunas legislaciones llegan, incluso, a conceder al Juez la facultad de dispensar de toda pena, cuando la aplicación de ésta, en el caso concreto, es poco beneficiosa o contraproducente desde el punto de vista de la prevención especial o cuando el hecho sea tan leve que aun la pena menor resulte desproporcionada. Esto ha dado lugar, en algunas legislaciones (la nuestra entre ellas, artículo 83 Código Penal), a la aplicación del "Perdón Judicial", para contravenciones a actos con prisión no mayor de un año o multa cometidos por delinquentes primarios, tendiendo a evitar las penas privativas de libertad de muy corta duración y de las cuales aparece como un sustitutivo, por lo cual se complementa con una advertencia al caucionado, de quien se espera un buen comportamiento futuro.

Actualmente, las legislaciones modernas, contemplan una serie de figuras, que tienden, no sólo a descongestionar la administración de justicia, sino también, en función de la aplicación de la presunción de inocencia y evitar sufrimientos y daños innecesarios al imputado y su familia, entre estas figuras, tenemos las cauciones, que son medidas coercitivas leves que garantizan la comparecencia del imputado al proceso penal, con el goce de su libertad, aunque sea en forma condicionada, mientras dure el juicio en su contra; estas cauciones son la garantía impuesta al propio imputado y bien prestada por otra persona, de que el procesado no se dará a la fuga ni entorpecerá las investigaciones en su contra, dentro de las cauciones más usuales, están: la caución juratoria y la caución económica.

(1) .-Gonzalez Carranza, Mireya Verónica. Los sustitutos de las penas cortas privativas de libertad" Tesis, pags. 40,41,42, Imprenta Comercial, Guatemala, 1968.



II.3.- CONCEPTO DE CAUCION:

La caución es una forma de garantizar el cumplimiento de lo pactado, lo prometido o lo ordenado, ya sea que el cumplimiento y la garantía sea realizado por el mismo procesado o por otra persona, por lo común la caución se perfecciona a través de de la adquisición de una obligación de orden civil o penal establecida judicialmente por un Organó Jurisdiccional y su cumplimiento se garantiza con una fianza, prenda, hipoteca, depósito de valores, embargo, entrega de bienes o solemne juramento de cumplimiento por parte del obligado.

II.4.- DEFINICION DE CAUCION.

La Caución de orden penal, es el compromiso solemne que contrae el Imputado ante el Organó Jurisdiccional de no procurar su fuga o no entorpecer las investigaciones dentro del proceso penal en su contra y de apersonarse ante la el Tribunal o la autoridad que se designe, cuantas veces sea necesario; o bien de observar buena conducta y no delinquir en el futuro, a cambio de su libertad durante el tiempo que dure el proceso o la sentencia dictada en su contra, garantizando el cumplimiento de su obligación con una medida cautelar real o con el solemne juramento de hacerlo, además del apercibimiento de revocarle los beneficios otorgados en caso de incumplimiento.

II.5.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CAUCION.

La forma más frecuente de aparecer de las cauciones en el proceso penal, es como medida cautelar o medida de coerción menos grave y que se aplica como sustitución de la prisión preventiva, cuando no existe el peligro de fuga o de obstrucción de la Investigación por parte del Imputado y garantizar su comparecencia al proceso penal.

La caución sólo puede aplicarse en la forma y los casos establecidos por la ley, y pueden ser personales y reales, prestadas por Imputado o por un tercero a favor del Imputado. Son actos procesales cautelares, nacen con ocasión al proceso, son accesorios a éste y subsisten mientras subsista la razón que los justificó y cesan cuando ésta desaparece, no están a merced de las partes sino de la determinación de los Jueces con apego a la ley.



La caución tiene carácter de prevención o aseguramiento, lo que evidencia su naturaleza preventiva; el Derecho penal moderno ve en la caución uno de los sustitutos, no sólo de la prisión preventiva, sino incluso de las penas cortas de prisión y al mismo tiempo, constituye una excelente medida de seguridad.

La caución como acto procesal se integra con los elementos siguientes:

- a.- Una norma legal, pues no hay obligación de prestar caución sin ley que la autorice o la imponga.
- b.- La situación de hecho prevista en la norma.
- c.- La calificación judicial de la procedencia de la caución.
- d.- El ofrecimiento de la caución.
- e.- La calificación judicial de la idoneidad de la caución propuesta.
- f.- El otorgamiento efectivo y la documentación de la caución.

II.6.- FINALIDAD DE LA CAUCION.

La finalidad de la caución, puede estar integrada por los fines siguientes:

- a.- No afectar al imputado, en respeto de su condición de inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad, en el goce de su libertad personal, aunque sea en forma condicionada, evitándose las incomodidades, sufrimientos, perjuicios y prejuicios que la privación de libertad implican, ya sea durante el proceso en su contra o en el cumplimiento de una pena corta de privación de libertad.
- b.- Evitar que la detención preventiva se convierta en una regla y no en la excepción como debe serlo, para no correr el riesgo de aplicación de pena anticipada a inocentes.
- c.- Garantizar sin afectar, innecesariamente, el derecho a la libertad del imputado, la comparecencia de éste al proceso penal y su no obstaculización de las investigaciones en su contra.



d.- Evitar que la personalidad del imputado pueda ser deformada o afectada por la "cultura de las prisiones", lo cual le puede crear un resentimiento social, sobre todo cuando se le imputa la comisión de un delito culposo y aquellos que por su grado de gravedad no evidencien una actitud criminal del imputado.

II.7.- CLASES DE CAUCION.

Las cauciones pueden ser Personal y Real, la caución personal está constituida por una garantía de tipo personal, como la caución juratoria, y la real, por una garantía de tipo patrimonial, como la caución económica.

II.7.1.- Caución Juratoria.

CONCEPTO. La caución juratoria es una especie dentro del género de medidas coercitivas legalmente establecidas como sustitutivas de la prisión preventiva (art. 264, tercer párrafo. C.P.P.); procesalmente, la caución juratoria, es la promesa solemne hecha por el sindicado, de que cumplirá con las obligaciones que le son impuestas por el tribunal que lo procesa.

DEFINICION. Caución juratoria es el acto por el cual, el sindicado promete ante el tribunal de la causa, en forma de juramento legal, de que cumplirá con las sujeciones procesales que le impone la ley con motivo de la obtención de su libertad condicional. En este sentido, se sostiene que la caución juratoria, por la forma de otorgarse, no es realmente una garantía, sino una simple promesa, ya que la libertad que se acuerda mediante ese acto, se otorga sin ninguna seguridad real.

Nuestro Código Procesal Penal no regula en que casos se otorgará la sustitución de la prisión provisional por la Caución juratoria, el último párrafo del artículo 164, únicamente indica que en casos especiales, sin especificar cuales, podrá otorgarse dicha medida, sin embargo, el hecho de que un sindicado carezca de bienes o de relaciones sociales, y siempre que esté en la situación legal de gozar de los beneficios de la sustitución de la prisión preventiva bajo caución juratoria, en un régimen de derecho, esa situación no puede ser un obstáculo para otorgársela. Este razonamiento se deduce de lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 164, que dice: "



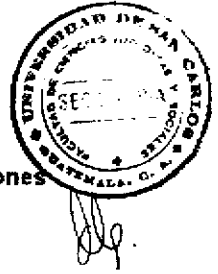
El tribunal.....En ningún caso se utilizarán estas medidas (coercitivas) desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación." Es decir, evitar que la situación económico-social crítica del sindicado, sea el factor determinante de su permanencia en prisión.

FORMA DE CONSTITUCION DE LA CAUCION. Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 265, determina una forma de constitución de la caución, en forma genérica aplicable a todas las medida de coerción que se pueden utilizar como medidas sustitutivas de la prisión preventiva. La caución, de cualquier clase que sea, no pierde su naturaleza de medida de coerción, personal o real, según el tipo de garantía en que se funde el cumplimiento de la misma; por ser la caución una medida de coerción menos grave o drástica que la prisión preventiva, procesalmente se utiliza como una medida sustitutiva de ésta, en los casos en que legalmente proceda su otorgamiento.

La forma de constitución genérica a cualquier clase de caución (personal o real), determinada por el artículo 265 del Código Procesal Penal, es la siguiente:

La caución se hará constar en acta, que contendrá:

- 1.- La notificación de la medida al sindicado.
- 2.- La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida (fiadores y sindicado) y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3.- El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado de no ausentarse del mismo por más de un día.
- 4.- La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.



5.- La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones del tribunal.

Así mismo, en el acta constará las Instrucciones sobre las consecuencias, que sobre los obligados y el mismo imputado, tenga la incomparecencia del imputado a cualquier citación del tribunal, las cuales generalmente son:

A.- La orden de detención inmediata del Imputado (artículo 266 C.P.P.) ,y

B.- La ejecución de la caución (artículo 270 C.P.P.).

Previamente a la constitución de la medida, el tribunal decidirá sobre el monto y clase de la caución y la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia. (artículo 269 C.P.P.).

Como puede verse, en ningún momento se toma en cuenta, como un requisito para otorgar la caución, la resarcición (por lo menos el compromiso de hacerlo) del daño sufrido por la víctima.

II.7.2.- Caución Económica.

La caución económica tiene las mismas finalidades, elementos, fundamento legal y doctrinario de la caución juratoria, diferenciándose de ésta únicamente en que el tipo de garantía que se impone para el cumplimiento de la caución, es una garantía real o patrimonial y no una garantía de tipo personal.

La garantía en la caución económica, puede consistir, de acuerdo al artículo 264 numeral 7, en: Depósito de dinero o valores; constitución de prenda o hipoteca; y embargo o entrega de bienes.

LA GARANTIA EN LA CAUCION ECONOMICA. La palabra garantía, crea en las personas una idea de seguridad y confianza de que se cumplirá la obligación o el compromiso que ésta respalda, y si es necesario, en caso de incumplimiento, el garante y o el garantizado, con bienes propios o ajenos, responderán obligadamente por el compromiso contraído.



El Depósito de dinero o valores como garantía de la caución económica, consiste, en depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, a favor del órgano jurisdiccional que conoce de la causa, la cantidad de dinero o su equivalente en valores del monto de la caución determinado y fijado por el tribunal.

La garantía prendaria, se constituye en escritura pública sobre bienes muebles suficientes, propiedad del sindicado o de su garante, que cubran el monto de la caución determinado y fijado por el tribunal, dichos bienes se pondrán en depósito en poder del órgano jurisdiccional que conoce de la causa o de la persona que él designe como depositario.

La garantía hipotecaria, se constituye en escritura pública sobre bienes inmuebles suficientes, propiedad del sindicado o de su garante, que cubran el monto de la caución determinado y fijado por el tribunal, haciéndose la respectiva anotación a favor del órgano jurisdiccional que conoce de la causa, en los libros del Registro de la Propiedad Inmueble.

El Embargo, como garantía del monto de la caución determinado y fijado por el tribunal, se decreta sobre bienes o valores propiedad del caucionado o de su garante, a favor del órgano jurisdiccional que conoce de la causa.

En caso de ejecución de la caución se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil por la Vía Sumaria.

II.8.- LA CAUCION ECONOMICA APLICADA A LOS HECHOS DE TRANSITO.

De acuerdo al Código Procesal Penal, que en su artículo 24 bis, califica a los delitos contra la seguridad del tránsito como delitos que únicamente serán perseguibles, cuando exista denuncia de autoridad competente (Policía o Ministerio Público) y, en el caso que los mismos den como resultado lesiones, por ser culposas estas, se ventilarán conforme al juicio de faltas que establece el mismo Código.

Esto, resulta completamente contraproducente, pues de acuerdo al Código Penal, si el conductor de un vehículo lo conduce en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, fármacos que afecten su personalidad



o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física (elementos estos que por sí solos tipifican el delito de responsabilidad de conductores, artículo 157 del Código Penal), causa la muerte (artículo 127, homicidio culposo) o lesiones (artículo 150 lesiones culposas), o daños de cualquier gravedad (artículo 157 del Código Penal) como consecuencia de esa conducta irregular, de acuerdo al artículo 157 del Código Penal, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada, en base al principio de absorción. Hay que tomar en cuenta, que el resultado de conducir en el estado irregular ya descrito, cuando sucede un hecho de tránsito, generalmente causa la muerte, lesiones o daños a terceras personas.

Por otro lado, los artículos 24 ter y 24 quater del Código Procesal Penal, califican los delitos de lesiones culposas y de daños como delitos de acción pública dependiente de Instancia particular y de acción privada respectivamente.

En los casos en que la víctima fallece o en el mejor de los casos es internada en un hospital para la curación de sus lesiones, a sus deudos, a sus familiares o a ella misma, según el caso, por la situación emotiva o económica en que quedan, máxime si la víctima es el sosten económico del hogar, no podrán intervenir en el proceso si no contrataran un abogado para querrellarse en contra del autor del hecho de tránsito.

Además tienen que solventar la situación económica crítica en que quedan inmersos y por su cuenta tratar de recabar las evidencias y pruebas necesarias para poder establecer la responsabilidad del autor del hecho. Todo esto, hace muy dificultoso que la víctima pueda ejercitar su derecho de exigir una reparación del daño sufrido, más aún cuando es persona de escasos recursos económicos; a pesar de que el artículo 112 del Código Penal determina que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, vemos que la víctima de estos hechos de tránsito, queda en una situación de indefección y los autores del hecho en una de casi impunidad.

En conclusión, ningún tipo de caución, ya sea juratoria o económica, constituye una garantía real de reparación para la víctima, pues la ley no



exige como requisito para otorgar este tipo de medidas sustitutivas dicha reparación, o el acuerdo que garantice la obligación de hacerlo posteriormente cuando el autor sea persona de escasos recursos económicos.

II.9.- LA REPARACION DEL DAÑO A LA VICTIMA.

La responsabilidad civil representa la obligación, por parte del autor, de satisfacer o reparar, por sí mismo o a través de otro, el daño o perjuicio causado como consecuencia del delito, ya sea doloso o culposo.

El Estado hace esfuerzos no sólo para reprimir, sino también para reformar al delincuente, tratando de resocializarlo y retornarlo a la sociedad, pero en múltiples ocasiones, sino en la mayoría, se desatienden las necesidades de la víctima derivadas del daño o perjuicio sufrido a causa del delito, entre estas víctimas es fácil encontrar personas de todos los estratos sociales, desde millonarios, hasta mujeres desamparadas, niños y ancianos en estado de pobreza o pobreza extrema.

Los códigos penales y procesal penales, en todas partes del mundo, facultan a las víctimas de un delito o falta para ejercer conjuntamente las acciones penal y civil ante el mismo órgano jurisdiccional que conoce del hecho delictivo (arto. 124 C.P.P.), e incluso, en algunos casos, imponen al órgano jurisdiccional la obligación de que, en caso de sentencia o sobreseimiento definitivo, se pronuncie respecto a la forma y extensión de las responsabilidades civiles. Nuestro Código Penal, en sus artículos del 112 al 122, regula que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente; en caso de ser varios los responsables, deben de responder todos; el beneficiado económicamente por algún delito, respondera civilmente hasta ese monto, aun sin haber participado en su ejecución; la responsabilidad civil derivada de un delito o falta, se trasmite a los herederos del responsable; quienes tengan bajo su potestad o guarda, responderan por los daños causados por los inimputables; en los casos de que el autor de un delito o falta, sea inculpable por haber actuado bajo miedo invencible o fuerza exterior, el que hubiere producido el miedo o la fuerza, sera responsable civilmente; la responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de daños materiales y morales y la



indemnización de perjuicios: en lo no previsto por la ley penal, se aplicará el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se entiende por responsabilidad civil: La restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y la indemnización de perjuicios (artículo 119 Código Penal).

La restitución, consiste en la devolución a la víctima, por parte del procesado o responsable civil, de lo que se le privó o arrebató. Esta restitución es aplicable únicamente en los delitos patrimoniales. La reparación de los daños materiales y morales, consiste en cuantificar monetariamente los daños sufridos, pérdida o destrucción de bienes, etc. En algunos casos, como en el homicidio, esta valoración es muy difícil por cuanto la vida humana no es cuantificable monetariamente, en estos casos, el juez se ve compelido a fijar una indemnización pecuniaria, tomando en cuenta factores como la edad del oculto, ingresos que percibía, gastos y necesidades de sus derechohabientes, etc. La indemnización, se refiere especialmente a la cuantía que pueda dejar de percibir el ofendido o sus herederos, con ocasión del daño sufrido, por ejemplo: ganancias lícitas ciertas y positivas dejadas de percibir, ya sea provenientes del salario de la víctima, negocio u ocupación, se tendrá en cuenta la profesión, oficio o actividad productiva de la víctima y el nivel de vida de su familia.

Casos en que de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, procede el pago, la promesa de pago o la garantía previa de las responsabilidades civiles y que pueden aplicarse a los hechos de tránsito, a través de las siguientes instituciones:

1.- APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.(artículo 25 C.P.P.), ésta es una medida desjudicializadora, que consiste en la abstención por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal en los casos contemplados en la ley, con autorización del Juez y siempre que:

- a.- Sea con consentimiento del agraviado (la víctima), y
- b.- Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado (víctima) en ese sentido.



No se debe de entender por criterio de oportunidad sólo la versión tradicional o sea la renuncia a ejercitar la acción penal por parte del Fiscal del caso, bajo ciertas condiciones, sino toda solución diversificada o alternativa del conflicto social representado por el hecho delictivo, a que pueden libremente arribar la víctima y el autor del hecho; a través de la persecución estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto social que representa todo caso penal y debe abogarse para que la administración de justicia penal otorgue un papel más protagónico a la víctima, desjudicializando aquellos hechos en los cuales ésta ya no tenga ningún interés o se dé satisfechamente resarcida del daño sufrido.

2.- LA CONVERSION. (artículo 26 C.P.P.). por medio de ésta Institución las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado (víctima), entre otros casos, "... en cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a Instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado (víctima) garantiza una persecución penal eficiente ". Estas condicionantes o circunstancias se dan en los hechos de tránsito, y por lo tanto, es posible la aplicación de la conversión para, no sólo desjudicializar dichos hechos, sino también para reparar el daño causado a la víctima.

3.- LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL. (artículo 27 C.P.P.). La decisión del Fiscal del caso de poder proponer la suspensión de la persecución penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión y en los delitos culposos, para ser autorizada por el Tribunal, requiere que el imputado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo reparatorio con la víctima. La suspensión de la persecución penal, al igual que el criterio de oportunidad, no han sido previstos como derecho del imputado o derecho de la víctima, al contrario de lo que sucede con la conversión, pues en su aplicación dependen del juicio del fiscal de la causa.

Los requisitos que la ley exige para otorgar la suspensión condicional de la persecución penal, abreviadamente, son los siguientes:



- a.- El hecho delictivo debe permitir, en caso de una eventual condena, la suspensión condicional de la pena.
- b.- La solicitud debe ser hecha por el Ministerio Público.
- c.- El imputado debe aceptar la medida y admitir la veracidad de los hechos que se le imputan.
- d.- El imputado debe reparar el daño, afianzar su reparación, demostrar su disponibilidad de reparar o asumir formalmente la obligación de reparar (Para verificar que se ha cumplido con esta exigencia, el Juez debe respetar la opinión de la víctima, buscando que su valoración no sea exagerada en su monto y para determinar que existe reparación o acuerdo reparatorio la existencia del pago, de la fianza o de un convenio de pago con carácter de título ejecutivo a favor de la víctima).
- e.- El imputado se debe someter a un régimen de condiciones establecidas por el Juez de la causa durante un plazo no inferior de 2 ni superior a 5 años, transcurrido este plazo sin que la suspensión sea revocada, se extingue definitivamente la acción penal.

Todas estas medidas procesales, al aplicarse a los hechos de tránsito, se fundamentan en razones de una política criminal consecuente con la realidad del país, pues a través de la persecución penal estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto socio económico que representa todo caso penal. Es necesario reconocer el interés y derecho de la víctima de la necesidad de realizar el Proceso Penal, para lograr la imposición de las consecuencias normales que al autor de un hecho delictivo le reserva el derecho penal; así mismo, la víctima tiene fundamental interés en obtener una reparación (objetiva o monetaria) del daño sufrido como consecuencia del delito y en la mayoría de casos, este interés es mayor que el de obtener la prisión para el autor del hecho.

Considerando la necesidad de racionalizar la persecución penal, para determinar que casos descartar, es necesario analizar la cantidad de casos pendientes y el esfuerzo investigativo y probatorio que representa cada



uno de ellos, buscando una solución alternativa que evite llevar el caso a juicio, lo que representaría un esfuerzo mayor para todos los involucrados (autor, víctima, Ministerio Público, Tribunal, etc.); y considerando la necesidad de atender los intereses de la víctima, lo más relevante es el daño sufrido por ella y la posibilidad efectiva de obtener una reparación satisfactoria para la misma; y considerando los intereses del imputado, se hará prevalecer, según sus condiciones personales, la aplicación de una medida alternativa y no la imposición de una pena.

La aplicación de estas medidas alternativas para diversificar el tratamiento del conflicto económico-social que representa el hecho delictivo, evitan la solución penal tradicional y, al mismo tiempo permiten que la víctima obtenga la reparación del daño sufrido, además, se obtienen múltiples ventajas, tales como:

En primer lugar se beneficia al imputado, al evitarle la imposición de una pena. La víctima se beneficia al obtener la satisfacción de su interés real y concreto a través de la reparación del daño que sufrió y en segundo lugar, el Estado se beneficia soportando una carga presupuestariamente menor con una población menor internada en los centros de detención y finalmente la administración de justicia se beneficia pues la utilización de este tipo de mecanismos alivia su carga de trabajo y permite concentrar más su atención en los casos más graves y complejos.

Para esto, es necesario que los jueces interpreten las disposiciones legales con ánimo de lograr la realización de esos objetivos político-criminales, de manera de permitir en la mayor medida posible la utilización de estas respuestas alternativas, diversificando la administración de la justicia penal. No sólo por los beneficios que esas disposiciones representan para el imputado, la víctima y el tado, sino, también, por el beneficio que producen para su propio trabajo y el del Ministerio Público.

CAPITULO III.



III.- PROPUESTA DEL SUSTENTANTE.

El Derecho Penal y el Procesal penal, desde su aparición en la historia de la humanidad, han venido enfrentando un constante proceso de humanización, tanto en la tipificación sustantiva de los delitos como en sus procedimientos la aplicación de las penas y en la concepción y configuración de estas como medios de rehabilitación social y no únicamente como castigo al delincuente. Proceso, que en la actualidad, plantea que el estado natural del ser humano es el de libertad y que la privación de la misma, sólo se concibe como una excepción limitada y aplicada a los autores de los delitos más graves.

Sin embargo, este grado de humanización del Derecho Penal y de la aplicación de las penas en sí, puede verse desde dos puntos de vista, no sólo muy distintos, sino algunas veces hasta antagónicos; a saber de la víctima y del delincuente.

1.- Desde el punto de vista de la víctima del hecho delictivo. Parece que al Derecho Penal, se le olvidó que las víctimas, también son seres humanos y que, ya sea por el deseo del autor de un hecho delictivo de afectar voluntariamente un bien jurídico tutelado, o bien, en el mejor de los casos, por desprecio que el autor del hecho demuestra por los bienes jurídicos ajenos, manifestado en su actuar negligente, imprudente y/o descuidado, que pueda convertir en menos de un segundo, a un ser humano normal, en un cadáver; un inválido; un paciente hospitalario; un ser adolorido por la pérdida de un ser querido; una persona afectada gravemente en su patrimonio, salud o integridad, etc. En una víctima que, gracias a la humanización del Derecho Penal respecto al sindicado, cada día ve más dificultoso que el daño sufrido a consecuencia de un hecho delictivo, le sea reparado por el autor del mismo.

2.- Doctrinariamente, se sostiene que el autor de hechos de tránsito no es un delincuente habitual, pues es autor de un delito culposo, cuyo resultado él no buscaba, pero éste se dió gracias a que como autor



infringió el cuidado debido que como conductor de un vehículo era su obligación observar frente a la sociedad.

Toda persona normalmente imputable, tiene la capacidad de representarse como posible, que al conducir un vehículo automotor, pueda cometer un hecho de tránsito; cuando, esta posibilidad es real y existente, razón por la cual tiene la obligación de conducir con el cuidado debido: por ejemplo, el conductor que confiando en su experiencia y pericia, conduce a una velocidad un poco alta, pero dentro del límite permitido, cuando está lloviendo y por lo mojado del asfalto al accionar el freno de su vehículo, sus llantas se deslizan y no puede evitar un percance de tránsito.

El artículo 12 del Código Penal, determina que el delito es culposo, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia; estamos de acuerdo con esta valoración legal, pero la misma, no justifica la demasiada indulgencia y humanitarismo en el trato que las leyes penales dispensan a este tipo de transgresores de las mismas: como el no exigirles el pago o la garantía del pago de los daños causados a la víctima, previo a gozar de cualquier medida sustitutiva de la prisión provisional, en aquellos casos en que existen indicios suficientes para presumir su culpabilidad en el hecho.

Por lo cual, a mi criterio, considero que sería más justo, equitativo y beneficioso, no sólo para la víctima o sus familiares, sino también para el autor del hecho, el Estado, el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público, hacer aplicación de alguno de los mecanismos desjudiciadores como la aplicación del criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, por las razones siguientes:

1.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Esta medida desjudicializadora está regulada en el artículo 25 del Código Procesal Penal y consiste en la facultad que tiene el fiscal del Ministerio Público que conoce de la causa, de abstenerse de ejercitar la acción penal, con consentimiento del agraviado y autorización del Juez de la causa y siempre que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado a la



victima o exista un acuerdo entre ambos en ese sentido y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del Derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Este criterio, será aplicable en los casos siguientes:

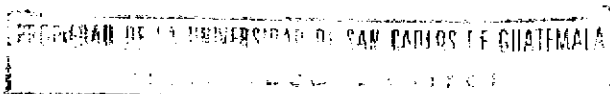
A.- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público; que la pena correspondiente no supere los 2 años de prisión o que hubiere sido cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

B.- Cuando la culpabilidad del sindicado o su participación en la perpetración del delito sea mínima, salvo que se trate de un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo; y

C.- Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

2 .- LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.

Esta medida desjudicializadora está configurada en el artículo 27 del Código Procesal Penal y consiste en la facultad que tiene el Fiscal del Ministerio Público que conoce de la causa, en los delitos culposos y en aquellos cuya pena no pase de los 5 años de prisión, de poder proponer al Juez de Primera Instancia la suspensión de la persecución penal, si a criterio del Fiscal, el imputado no revela peligrosidad. El juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión solicitada, si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afanzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.





Los requisitos para la aplicación de estas 2 figuras procesales, se ajustan perfectamente a los hechos de tránsito y con su aplicación, se obtienen los beneficios siguientes:

a). En cuanto a la víctima: En la aplicación de ambas figuras desjudicializadoras, se toma en cuenta como requisito fundamental para su otorgamiento la reparación del daño sufrido por la víctima, o la obligación suficientemente garantizada de hacerlo; la víctima y el autor del hecho, por medio de un procedimiento conciliatorio, son protagonistas directos de sus propios intereses y podrán llegar a una solución justa, equitativa y ecuanime del conflicto social representado por el hecho.

b).- En cuanto al autor del hecho: El autor del hecho, no se verá únicamente beneficiado en obtener su libertad con la aplicación de una medida sustitutiva de la prisión preventiva, en cuyo caso sigue sujeto como imputado al proceso penal en su contra, en el cual puede ser sentenciado culpablemente, con los consiguientes inconvenientes sociales, económicos y morales que toda condena implica; sino por el contrario, mediante la solución conciliatoria del conflicto, no sólo goza de su libertad (con la única restricción de no cometer ningún delito doloso dentro del término mínimo de 2 y máximo de 5 años), y no queda sujeto a ningún proceso penal en su contra y transcurrido el periodo fijado (entre 2 y 5 años), se tendrá por extinguida la acción penal en su contra.

c).- En cuanto al Estado: El Estado, obtendrá no sólo el beneficio de la economía presupuestal que representa un reo menos en prisión preventiva, sino que se ahorrará los gastos de la investigación del delito y los que representaría la probable sentencia condenatoria del autor del hecho.

d).- En cuanto al Ministerio Público: Obtendrá una racionalización real de la persecución penal y la decisión de que casos descartar será más fácilmente tomada, en beneficio de la cantidad de casos pendientes y el esfuerzo investigativo y probatorio que demanda cada uno de ellos, facilitando y agilizando la administración de justicia con la aplicación de soluciones alternativas al conflicto social que representa el delito.



e).- En cuanto al Organismo Jurisdiccional: La administración de justicia se ve beneficiada con la posibilidad de utilizar este tipo de mecanismos alternativos que alivian la carga de trabajo y permiten que se consienta la atención y esfuerzos en los casos más graves.

III.1.- RESULTADO DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

En el desarrollo de la presente investigación, se realizó un muestreo de opinión y criterios entre Jueces y Fiscales ; así como sobre expedientes reales sobre hechos de tránsito ; dando los resultados siguientes:

A.- ENTREVISTAS A JUECES Y FISCALES:

Pregunta: " Como Fiscal o como Juez, que tipo de medida sustitutiva a solicitado o aplicado para los autores de los hechos de tránsito?"

RESPUESTAS: Arresto domiciliario..... = 60%
 No respondió..... = 20%
 Criterio de Oport. = 20%

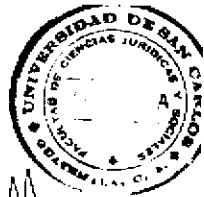
Pregunta: " Que aspectos se deben considerar para calcular el monto de la caución ?"

RESPUESTAS: Los daños y perjuicios sufridos
 por la víctima..... = 60%
 Los daños y perjuicios sufridos
 por la víctima y la capacidad del
 hechor..... = 20%
 No contesto..... = 20%

Pregunta: " Cree Usted que sería necesario para calcular el monto de la caución los aspectos siguientes?:

- a.- Informe policiaco sobre los hechos.
- b.- Informe medico forense sobre las lesiones.
- c.- Expertaje sobre daños materiales.
- d.- Existencia o no de seguro contra daños a terceros.

RESPUESTAS: Sí, sería muy importante para
 un monto más justo..... = 100%



Pregunta: " Que opina Usted sobre la reparación del daño a la víctima en los hechos de tránsito?"

RESPUESTAS: Es lo principal..... = 80%
Es muy importante..... = 20%

Pregunta:" Cual es su opinión sobre sustituir la aplicación de medidas sustitutivas por medidas desjudicializadoras que propicien la negociación directa entre autor y víctima en los hechos de tránsito?"

RESPUESTAS: Favorablemente..... = 100%

Pregunta:" Que opina Usted sobre la aplicación de las medidas de desjudicialización en general?"

RESPUESTAS: Se deben de utilizar al máximo,
como lo exige el Derecho Penal
moderno..... = 100%

B.- REVISION DE EXPEDIENTES REALES SOBRE HECHOS DE TRANSITO.

Se realizó un muestreo en Juzgados de Primera Instancia Penal y Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, así como en las Agencias del Ministerio Público, cuyos resultados son los siguientes:

a.- Medida aplicada:

Arresto domiciliario..... = 80%
Caución económica..... = 20%

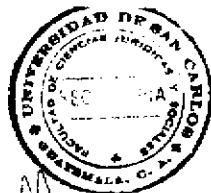
b.- Delitos tipificados:

Lesiones culposas..... = 94%
Homicidio culposo..... = 06%

OBSERVACIONES:

A.- En ninguno de los casos se práctico examen médico forense.

B.- En algunos casos, no se fijó un monto a la caución, se otorgó el arresto domiciliario bajo caución juratoria, habiendo lesiones culposas.



C.- En el 80% de los casos, el monto de la caución económica no pasó de tres mil Quetzales (Q. 3,000.00), a pesar de existir lesiones culposas.

D.- El 60% de los responsables son pilotos de transporte colectivo de pasajeros.



CONCLUSIONES.

PRIMERA: La aplicación de soluciones alternativas al conflicto social que todo delito o falta representa, beneficia a todos los actores involucrados en el proceso penal, en virtud de que se cumple con los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia, resarce el daño causado a la víctima; mantiene al sindicado en su estado normal de libertad sin apartarlo de su familia y actividades cotidianas y produce ahorro de recursos, humanos y materiales, al Estado a través de los diferentes Organos competentes y jurisdiccionales que intervienen en la investigación y sanción del delito.

SEGUNDA: El mecanismo de las soluciones alternativas, reconoce el derecho de la víctima, pero al mismo tiempo, le brinda la oportunidad de hacer valer sus intereses reparatorios que pueden ser satisfechos pronta y eficazmente através del procedimiento alternativo.

TERCERA: La presente investigación prueba como valedera la hipótesis planteada, como es "Que los Jueces no toman en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas de los hechos de tránsito para calcular el monto de la caución cuando otorgan una medida sustitutiva a los hechores de los mismos; a pesar de estar conscientes de que lo principal en este tipo de ilícitos penales, por ser de carácter culposos, es la restitución del daño causado a la víctima y que se debe propiciar la negación reparatoria directa entre hechor y víctima."



RECOMENDACIONES.

A los señores Jueces y Fiscales del Ministerio Público que toman decisiones en los procesos a su cargo, es necesario que interpreten las normas legales con ánimo de lograr la realización de objetivos político-criminales, utilizando en la mayor medida posible soluciones diversificadas o alternativas, a través de la aplicación del criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, al conflicto social que todo delito representa; esto, no sólo por los beneficios que estas soluciones producen respecto a la víctima y el sindicado, sino, también, por el beneficio que producen para la administración de justicia y su propio trabajo.

**BIBLIOGRAFIA.****A - TEXTOS.**

Arilla Bas, Fernando.

"El Procedimiento Penal en México".

Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1978.

Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo.

"Principios especiales del nuevo proceso penal",

Imprenta y Fotograbado Llerena, s.A. Guatemala, 1993.

Bertolino, Pedro.

"El funcionamiento del derecho Procesal Penal",

Ediciones Depalma, Argentina, 1985.

Binder, Alberto M.

"Introducción al derecho Procesal Penal"

Editorial Ad-Hoc S.R.L. Argentina, 1993.

Binder Barzizza, Alberto.

"El Proceso Penal"

Editorial Varitec, S.A. Guatemala, 1992.

Bovino, Alberto.

"Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco",

Ediciones Diseño, Guatemala, 1996.

Cruz, Fernando.

"La función acusadora en el proceso penal moderno",

Departamento de capacitación,

ILANUD, San José, Costa Rica, 1991.

García Ramirez, Sergio.

Derecho Procesal Penal.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.



Gómez Orbaneja, Emilio, y Vicente Herce Quemada.
Derecho Procesal Penal.
 Artes Gráficas y Ediciones S.A. Madrid, 1984.

Herrarte, Alberto.
Derecho Procesal penal. El Proceso Penal guatemalteco.
 Editorial José Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.

B.- TESIS.

Alvarez Arriola, Jorge Augusto.
"La despenalización de los hechos de tránsito",
 Imprenta Venus, Guatemala, 1995.

Calderón Gramajo, Jeremías Israel.
"La restitución como una modalidad de la responsabilidad civil dimanante de delito o falta",
 Imprenta Loyola, Guatemala, 1992.

Cardenas Bautista, Wesli Gulselá.
"La acción civil en el proceso penal".
 Ediciones Mayte, Guatemala 1996.

Gutierrez Velasquez, Mario Rolando.
"El cuasi delito como generador de la responsabilidad civil en el Derecho Guatemalteco",
 Ediciones Mayte, Guatemala, 1995.

López Morán, Elena Máxima.
"La fianza como aparente garantía de pago de responsabilidades civiles",
 Ediciones Mayte, Guatemala, 1993.

Juarez Orozco, Eifego Leonel.
"Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva como alternativa para el respeto del principio de inocencia en la actual legislación procesal penal guatemalteca", Editorial Color-Forma, Guatemala, 1995.



Sandoval Davila de Luna, Monica.

"La suspensión condicional de la persecución penal",
Centro de Impresiones Gráficas, Guatemala, 1995.

Sufuc Gutierrez, Fredy Alberto.

"Análisis crítico de las medidas sustitutivas en su regulación y otorgamiento contenidas en los Decretos números 51-92 y 32-96 del Congreso",

Ediciones Mayte, Guatemala, 1998.

Velasco de Matta, Salvador.

"El arresto domiciliario en la legislación penal vigente",
Impresiones don Bosco, Guatemala, 1994.

C.- LEYES.

Constitución Política de la República de Guatemala,
Asamblea Nacional Constituyente 1985,
Ministerio de Gobernación, Guatemala, 1987.

Código Penal y sus reformas.

Decreto 17-73 del Congreso de la República,
Ministerio de Gobernación, Guatemala, 1983.

Código Procesal Penal (con sus reformas y adiciones),

Decreto 51-92 del Congreso de la República,
Librería Jurídica, Guatemala, 1998.

Ley de Redención de Penas.

Ley de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Código Civil.

Código Procesal Civil y Mercantil.